

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 14/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID DAYANA GARCES NARVAEZ	VICTOR HUGO MOLANO MOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 16 de mayo del año 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia y se decretar pruebas	13/04/2023	
19001 31 10 003 2021 00443	Verbal	ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES	ALEXANDER SOLARTE ROSERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Señala el día martes 06 de junio de 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	13/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI	Auto corre traslado excepciones DAR Traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITC propuestas, por el término de (5) días dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan -	13/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00105	Ordinario	JULIO PLAZA PINO	ARGEMIRO RENGIFO PIZO	Auto rechaza demanda RECHAZAR la demanda de Peticion de Herencia presentada por Julio Plaza Pino y en contra de María Irma Rengifo de Prado y/o, herederos del causante Arcadio Rengifo Piso, por las razones	13/04/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 322

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2021-00130-00
Demandante: Ingrid Dayana Garcés Narváez
Alimentario: M.A.M.G.
Demandado: Víctor Hugo Molano Molano

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dieciséis (16) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y con el que recorrió el traslado de las excepciones, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR a la propietaria del Establecimiento ESTÉTICA MAGIC BODY, remita con destino a este Juzgado certificación si el demandado tiene vinculación laboral o comercial y de ser afirmativo, en qué términos, es decir, el monto de la remuneración y antigüedad.

3.- PREVENIR a la parte demandada, para que allegue prueba de cuál o cuáles han sido las circunstancias por medio de las cuales la señora INGRID DAYANA GARCÉS NARVÁEZ, hace uso indebido de lo que ha suministrado la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandado, señor VÍCTOR HUGO MOLANO MOLANO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandante, señora INGRID DAYANA GARCÉS NARVÁEZ.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de las señoras NATALI MUÑOZ MOLANO y MARÍA TERESA MOLANO ALEGRÍA.

DE OFICIO:

PRACTICAR los interrogatorios al demandado, señor VÍCTOR HUGO MOLANOMOLANO y a la demandante, señora INGRID DAYANA GARCÉS NARVAÉZ.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 322 de abril 13 de 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES Y/O, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0240**

Radicación Nro. **2021-00443-00**

Pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES Y/O, en contra de Alexander Solarte Rosero y demás herederos indeterminados de la fallecida Ilda Benavides Bermúdez, en el cual se designó curador ad-litem para representar al demandado conocido señor Solarte Rosero, y se le corrió traslado de la demanda, termino dentro del cual presenta memorial contestando, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Debe tenerse en cuenta que tanto el curador ad-litem designado para representar al demandado conocido Alexander Solarte Rosero, así como el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados, contestaron la demanda sin realizar solicitud de pruebas.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **martes seis (06) de junio del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º PRUEBAS DOCUMENTALES

TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

RECIBIR en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **ALBA DEICY ORTIZ ACHINTE, ANUAR FERNANDEZ SOLARTE, Y ALBEIRA SOLARTE ROSERO**, quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **ALEXANDER SOLARTE BENAVIDES, ERIKA VANESSA SOLARTE BENAVIDES, Y YULY PATRICIA SOLARTE BENAVIDES**, a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

TERCERO.-NO decretar pruebas a favor del (los) demandado(s), heredero(s) conocido(s), como tampoco a favor de los herederos indeterminados, quienes actúan representados por curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su momento se concederá la oportunidad al (los) Curador(es) Ad-litem a efecto de interrogar a los testigos citados.

CUARTO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEPTIMO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsítio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 13 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0237**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, en el cual se presenta memorial de contestación de demanda suscrito por la Dra. Sandra Liliana Zúñiga López, apoderada de la demandada Sindy Suley Martínez Argotti, quien propone excepciones de mérito. Adjunto se allega memorial poder otorgado por la demandada, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Sindy Suley Martínez Argotti.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por JULIO PLAZA PINO, la cual llega por reparto y debe resolverse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0239**

Radicación Nro. **2023-00105-00**

HA pasado a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por JULIO PLAZA PINO, y en contra de María Irma Rengifo de Prado y/o, herederos del causante Arcadio Rengifo Piso, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que el señor Julio Plaza Pino, en su calidad de compañero permanente de la señora Gloria Cecilia Rengifo Fernández, pretende demandar en petición de herencia a los señores María Irma Rengifo de Prado y/o, y respecto de la sucesión del señor Arcadio Rengifo Piso, adelantada mediante escritura pública No. 2650 del 29 de julio de 2021, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán -Cauca.

Ahora, considera este servidor que previo a tomar cualquier decisión, resulta necesario estudiar si el actor tiene legitimación en la casusa para demandar la petición de herencia relacionada, al respecto se debe manifestar que:

El Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

Respecto de la Legitimación en la causa ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia¹ que:

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el

¹ Sentencia STC11358 del 05-09-2018, proceso 1100102030002018-02414-00, MP Ariel Salazar Ramírez

derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "**la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)**", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "**si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor**" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Sobre la legitimación en la causa, el profesor Chioventa hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del "actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia."

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimación en la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de sustitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción". (Negrillas fuera de contexto)

De otro lado, respecto de la falta de legitimación en la causa y el derecho de acceso a la administración de justicia, se habla de una restricción, no únicamente de carácter procesal sino inclusive sustancial, para acudir a la jurisdicción ordinaria con el objetivo de hacer efectivos unos derechos que no le pertenecen. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia:

“Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes.

Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”². (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo expresado con la Corte Suprema, al no ser el demandante titular de los derechos que alega fueron violados, mal podría el Despacho realizar el análisis sustantivo del cumplimiento del criterio objetivo de la acción de petición de herencia. Inclusive la misma Corte reivindica, no únicamente la potestad sino la necesidad de abstenerse de realizar el estudio medular de las pretensiones.

Continúa la sentencia precitada:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”³. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por su parte, **respecto de la acción de petición de herencia**, se puede decir que es quizás la más importante de las acciones en materia sucesoral, se le conoce como: **“Aquella reclamación que le corresponde a los herederos legales o testamentarios, con el fin de adquirir la universalidad jurídica (herencia) que tiene o detenta otra persona de igual o menor valor, pero se muestra como el verdadero único asignatario con derechos”**. Tiene como objeto o pretensión real y jurídica, reclamar su parte o arrebatarle legalmente al falso heredero la herencia que le pertenece. Esta acción no la tiene el legatario. Nuestra normatividad sustancial civil la consagra en el Art. 1321 del Código Civil, en el cual se determina que ***“ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*** Negrillas fuera de texto.

En el proceso de acción de petición de herencia se persigue el reconocimiento del demandante con igual o mejor derecho de los asignatarios actuales, y en la sentencia según lo probado, se declarará este derecho y se ordenará nueva partición.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en los siguientes términos: ***“La acción de petición de herencia no sólo se predica en relación con la totalidad de la herencia, sino también respecto de una cuota de la universalidad”***. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado que esta acción ***“por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde”⁴***

² Sentencia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado No. 0800131030022008-00069-01. Nueve de abril de 2014.

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 6/87.

Sobre el tema de la legitimación en la causa para ejercer la acción de petición de herencia, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia indicando que⁵:

“La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.

A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda”

Como se observa, se debe demostrar la vocación hereditaria, o la calidad de heredero con la que actúa el demandante, lo cual le da el derecho a actuar y reclamar la herencia.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que **la liquidación sucesoral que se adelantó ante la Notaría segunda del círculo de Popayán, fue la del señor Arcadio Rengifo Piso**, por tanto, para estar legitimado en la causa para demandar la petición de herencia se debe demostrar la vocación hereditaria o calidad de heredero que ostenta el demandante respecto del susodicho causante, además, que es heredero de mejor derecho que los demandados aquí convocados, lo cual le daría derecho de actuar y reclamar la herencia.

En primer lugar, y como quiera que la liquidación sucesoral bajo escrutinio fue la del causante Arcadio Rengifo Piso, es claro que el demandante Julio Plaza Pino no tiene vocación hereditaria, pues no ostenta la calidad de heredero del fallecido Rengifo Piso, por tanto, tampoco es heredero de mejor derecho que los demandados señores Irma Rengifo de Prado y/o, quienes adelantaron dicho proceso sucesoral, razón por la cual no estaría legitimado en la causa para adelantar el presente proceso. Ahora, quien si tenía vocación hereditaria, y era heredera de mejor derecho que los señores Irma Rengifo de Prado y/o, era la señora Gloria Cecilia Rengifo Fernández, ya fallecida, de quien era compañero permanente el demandante Julio Plaza Pino, sin embargo, se debe de hacer un análisis a fondo de las circunstancias y lo acontecido para determinar si el demandante puede, o no, adelantar la presente acción de petición de herencia.

De cara a lo expuesto, y una vez realizado el examen de los documentos aportados, se encuentra que el señor ARCADIO RENGIFO PISO, nacido el 30 de mayo de 1934, y falleció el 16 de abril de 2016, contrajo matrimonio en vida con la señora MARIELA FERNANDEZ, el 11 de enero de 1964, atendiendo lo señalado en la partida de bautismo del señor Rengifo Piso allegado con la demanda, esta última quien aparentemente también falleció día 23 de abril de 2015; dejando como hija matrimonial a GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ, nacida el 14 de diciembre de 1966, quien falleció el 28 de julio de 2019.

Al respecto recordemos que el Código Civil en su art. 1040 preceptúa:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el

⁵ Sentencia 21 sept. 2004, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” (Destacado por el Juzgado)

Siendo ello así, forzoso resulta decir que, en este caso, cuando **ARCADIO RENGIFO PISO** falleció, esto es el 16 de abril de 2016, **le sobrevivía GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ**, quien ocupaba el primer orden sucesoral, al tenor de lo consagrado en el artículo 1045 del código civil, que dispone:

“Los descendientes de grado más próximo, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos, iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (Destacado por el Juzgado),

Claro lo anterior, le correspondía a **GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ**, como heredera directa de **ARCADIO RENGIFO PISO**, o frente a su fallecimiento acaecido el 16 de abril de 2016, a través de sus causahabientes, adelantar el proceso de sucesión de su progenitor y solicitar la liquidación de la sociedad conyugal formada con su madre Mariela Fernández, actuación que no se cumplió, según se colige de lo expuesto en el libelo introductorio.

Por consiguiente, es preciso manifestar que, ante tal situación, los señores MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, CARMEN ELENA RENGIFO DE RAMIREZ, ARGEMIRO RENGIFO PIZO, y GERARDO RENGIFO PIZO, no tenían vocación sucesoral respecto de su hermano **ARCADIO RENGIFO PISO**, puesto que tan solo cuando los órdenes precedentes (primero y segundo) se encuentran vacantes, hay lugar a pasar a los siguientes (tercer y cuarto orden) y como se puede observar en el presente caso, eso no se cumple. Basta leer el canon 1047 del CC, modificado por la ley 29 de 1982, Artículo 6°, el cual establece:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. (...)” (Destacado por el Juzgado).

Como bien claro se puede extraer de la norma, para poder heredar los señores MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, CARMEN ELENA RENGIFO DE RAMIREZ, ARGEMIRO RENGIFO PIZO, y GERARDO RENGIFO PIZO, al momento de deferirse la herencia no debía existir, entre otros, descendientes, lo cual no sucede en el presente caso, pues existía **GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ**.

Ahora, al fallecer la señora **GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ**, el 28 de julio de 2019, fecha posterior a la del fallecimiento del señor **ARCADIO RENGIFO PISO**, acaecido el 16 de abril de 2016, sin que hubiera adelantado el trámite sucesoral de su padre, o hubiera manifestado su aceptación o repudio de dicha herencia, correspondía a los causahabientes de la señora RENGIFO FERNANDEZ (descendientes; hijos adoptivos; ascendientes; padres adoptantes; hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) adelantar el proceso sucesoral respectivo, quienes por transmisión tenían derecho a aceptar o repudiar la herencia del señor RENGIFO PISO, lo cual al parecer no se realizó, máxime que para ese momento ni siquiera se había reconocido como compañero permanente al señor JULIO PLAZA PINO, pues la sentencia dictada por el Juzgado 2° de Familia, mediante la cual se declara la existencia de su Unión Marital y Sociedad Patrimonial con la señora Gloria Cecilia Rengifo Fernández, tan solo se emitió el 26 de julio de 2021.

Es claro entonces que, corresponde a los causahabientes de la señora **GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ**, adelantar la liquidación sucesoral de su herencia, para de esta forma ejercer su derecho a aceptar o repudiar la herencia del señor

RENGIFO PISO, y si bien el sucesorio del señor RENGIFO PISO ya se adelantó, por parte de los señores MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO y/o, deberán adelantar las actuaciones que consideren pertinentes para rescindir o nulificar dicha partición, declarándola inoponible a los demandantes, y para que regresen los bienes a la sucesión del señor RENGIFO PISO, ya que este no es el escenario en el que se definirá si tenían, o no, vocación hereditaria, o si se encontraban legitimados para adelantar la sucesión del señor ARCADIO RENGIFO PISO, mediante la escritura pública del 29 de julio de 2021, otorgada ante la Notaría segunda del Circulo de Popayán -Cauca.

Debe recordarse incluso, que llegado el momento, el señor Julio Plaza Pino acudirá a la sucesión de la causante GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ, junto con los demás herederos que se reconozcan, para reclamar los derechos que le pudieren corresponder respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial formada dentro de su Unión marital, y será en dicho proceso en el que se determine que bienes forman parte del haber de dicha sociedad, entre otros, los bienes que hubiera podido heredar la señora GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ dentro de la sucesión de su padre ARCADIO RENGIFO PISO.

Así las cosas, siendo que el señor Julio Plaza Pino no tiene vocación hereditaria respecto del causante Arcadio Rengifo Piso, por tanto, no está legitimado en la causa para adelantar la presente acción de petición de herencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por JULIO PLAZA PINO, y en contra de María Irma Rengifo de Prado y/o, herederos del causante Arcadio Rengifo Piso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ